

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** SU-RR-002/2007.**ACTOR:** José Isabel Trejo Reyes Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**ACTO IMPUGNADO:** “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los lineamientos para el acceso equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social”, identificado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo de ese Instituto Electoral en fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**MAGISTRADO PONENTE:** Lic. Gilberto Ramírez Ortiz.**RESOLUCIÓN**

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de marzo de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número SU-RR-002/2007, iniciado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Ciudadano José Isabel Trejo Reyes, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social” identificado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007, aprobado en sesión extraordinaria en fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó los “lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social” identificado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007.

SEGUNDO.- Inconforme con el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba los lineamientos aludidos en el párrafo anterior, en fecha uno de marzo de dos mil siete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario Ciudadano José Isabel Trejo Reyes, interpuso recurso de revisión en contra del mismo.

TERCERO.- Mediante oficio número IEEZ-02-255/2007 de fecha seis de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, turnó a este Órgano Jurisdiccional Electoral el recurso de revisión en contra del acuerdo aprobado por dicho Instituto.

Al mismo, se acompañaron los siguientes documentos:

a).- Original de escrito de presentación del recurso de revisión; mismo que fue recibido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha dos de marzo de dos mil siete.

b).- Original del escrito que contiene el recurso de revisión, dirigido a esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

c).- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado en la que se acredita la personería del Ciudadano José Isabel Trejo Reyes.

d).- Cédula de notificación del acuerdo que se impugna.

e).- Copia fotostática simple del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los “lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social” marcado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete.

f).- Copia fotostática simple de los lineamientos aludidos.

g).- Original del acuerdo por el cual se tiene por recibido el recurso de revisión.

h).- Original de la cédula de publicación en estrados del recurso de revisión.

i).- Original de la razón de fijación de cédula de publicación en estrados del recurso de revisión.

j).- Original de acuse de recibo del oficio número IEEZ-02-246/2007, mediante el cual se da aviso a esta autoridad electoral sobre la recepción del recurso de revisión.

k).- Original del acuerdo mediante el cual se ordena turnar a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto.

l).- Original de la razón de retiro de cédula de publicación en estrados del recurso de revisión.

m).- Original del oficio número IEEZ-02-254/2006 (sic), mediante el cual la autoridad responsable rinde su informe circunstanciado.

n).- Copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se aprueban los “*Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de Comunicación Social*” identificado con la clave

ACG-IEEZ-022/III/2007, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete.

ñ).- Copia certificada de los lineamientos señalados con antelación.

o).- Copia certificada del oficio número 92/06 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, firmado por los Ingenieros Felipe Álvarez Calderón y Gilberto del Real Ruedas, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante del Partido de la Revolución Democrática, así como de la convocatoria realizada por ese instituto político para elegir candidatos y candidatas a diputados y regidores por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional, así como a presidentes municipales y síndicos.

p).- Copia certificada del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas número ochenta, tomo CXVI, fechado el siete de octubre de dos mil seis, por el que se publica el decreto 327 que se refiere a las reformas y adiciones realizadas a la Ley Electoral, Ley del Sistema de Medios de Impugnación; Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

q).- Original del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual remite a este Órgano Jurisdiccional el expediente integrado con motivo del recurso de revisión.

CUARTO.- En el medio de impugnación aludido la parte actora ofreció como pruebas, las siguientes:

1.- Las documentales públicas consistentes en:

a).- Copia certificada del nombramiento del Ciudadano José Isabel Trejo Reyes, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

b).- Cédula de notificación del acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete.

2).- La Presuncional en su doble aspecto.

3).- La instrumental de actuaciones.

Por su parte, la responsable aportó los siguientes medios probatorios:

1.- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban "*Los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social*", marcado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil siete.

2.- Copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha veinticuatro de febrero del año actual.

3.- Copia certificada de la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para la celebración de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

4.- La presuncional en su doble aspecto.

5.- La instrumental de actuaciones.

QUINTO.- En fecha siete de marzo del año dos mil siete, se tuvo por recibido por parte de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el oficio número IEEZ-02-255/2007, así como la documentación que se describe en el mismo por medio del cual se remite el expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por el Ciudadano José Isabel Trejo Reyes representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil siete, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz; y una vez reunidos los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por auto de fecha doce de marzo del presente año se admitió el recurso de revisión interpuesto, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el partido recurrente; y ordenándose girar oficio a la autoridad responsable a fin de allegar los documentos necesarios para substanciar y resolver el recurso promovido.

SÉPTIMO. Mediante oficio número IEEZ-01/282/07, el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dió cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, a través del oficio número TEEZ-GRO-001/2007.

OCTAVO.- Una vez integrado y substanciado debidamente el recurso de revisión y no habiendo pruebas o diligencias por desahogar, por auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución, tal como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado; 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, de orden público de conformidad con su artículo 1º, así como, en atención a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes; una vez realizado el análisis correspondiente, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia, ni se configura alguna de sobreseimiento, previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado en sus artículos 14 y 15.

El recurso de revisión por el que se pretende combatir el acto reclamado, es el correcto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

La personería del Ciudadano José Isabel Trejo Reyes en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la documental integrada, con la designación hecha de representante propietario del Partido Acción Nacional; documento que de acuerdo a los artículos 17 fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se le concede valor probatorio pleno; prueba que además se robustece con el informe circunstanciado de la autoridad responsable; por ello, es suficiente para tenerla por reconocida en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a), del mismo ordenamiento.

TERCERO.- En seguida se procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes; en primer lugar, las aportadas por el partido recurrente, se hicieron consistir en:

a.- Copia debidamente certificada del nombramiento de quien promueve como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que no existe prueba que la contradiga.

b.- Cédula de notificación del acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete, a la que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas se le concede valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario.

c.- La presuncional en su doble aspecto; consistente en las deducciones de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos; de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tiene valor de indicio.

d.- La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que conforman el expediente, prueba la que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas tiene el valor de indicio.

Respecto de las ofrecidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los

“lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social”, marcado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2007, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil siete; documental pública a la que de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se le concede valor probatorio pleno en virtud de no encontrarse prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de este documento; y porque las partes reconocen el documento y su contenido, y en ningún momento se ha tratado de desvirtuar el mismo.

2.- Copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha veinticuatro de febrero del año actual, a la que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Adjetiva de la materia, se le da valor de indicio.

3.- Copia certificada de la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para la celebración de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular; prueba que conforme a lo previsto por el artículo 23 de la Ley de referencia, se le concede valor de indicio.

4.- La presuncional en su doble aspecto; prueba a la que se le da valor indiciario.

5.- La instrumental de actuaciones, a la que según lo estipula el mismo ordenamiento legal se le otorga valor de indicio.

CUARTO.- Del escrito de demanda se desprende que el actor plantea como agravios los siguientes:

1. Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la aprobación de los *“lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones a los medios de comunicación social”*, vulnera el

contenido de los artículos 1° y 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

2. Que el Instituto a través de los lineamientos crea procedimientos y obligaciones no contempladas en la Constitución Política del Estado, ni en la Ley Electoral.

3. Que en los artículos 27 al 30 de los lineamientos, el Instituto crea un procedimiento administrativo sancionador, lo cual, estima trastoca lo preceptuado por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 62, fracción VII de la Constitución Política del Estado.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable, manifiesta lo siguiente:

a). Que el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional debe considerarse inoperante e infundado, porque no combate la totalidad de los razonamientos expresados en el acuerdo y en los lineamientos, así como tampoco aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta inequidad con que afirma, se conduce el Instituto.

b). Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sí tiene facultades para emitir los reglamentos y acuerdos que permitan el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.

c). Que los lineamientos no contravienen disposiciones constitucionales como afirma el recurrente, en virtud a que la autoridad actuó con respeto al principio de legalidad.

d). Que el acto de autoridad emitido no rebasa las disposiciones de la Ley Electoral de esta entidad.

e). Que no se creó un procedimiento administrativo sancionador, sino que se crea un procedimiento administrativo.

En consecuencia, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueban los *“lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones a los medios de comunicación social”*, se encuentra apegado a la normatividad.

Hecho lo anterior, se procede al análisis de los agravios que se hicieron valer.

QUINTO. En primer término se estudiará el agravio al que se asignó el número uno en el considerando tercero de la presente resolución y que en el escrito en el que el recurrente expresa sus quejas, se ubican en los números uno y cinco.

Se duele el Partido Acción Nacional de que la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de los *“lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social”* vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º y 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 38 de la Constitución Local.

Respecto del precepto constitucional citado en primer término el quejoso argumenta que la trasgresión a éste, se da por el tiempo y la forma en que los mencionados lineamientos fueron aprobados, pues ello origina que la responsable dé un trato desigual al partido que representa y al de la Revolución Democrática.

En cuanto a los dos restantes preceptos, uno, de la Constitución General y el otro, de la del Estado; el recurrente manifiesta que el acto emitido por el Instituto Electoral del Estado trastoca los principios rectores de la materia electoral; argumenta para soportar su dicho, que los lineamientos mencionados no se aplicarán al Partido de la

Revolución Democrática porque ya concluyó su proceso de selección interna, lo que a su juicio demuestra que el Instituto actúa inequitativa y parcialmente.

Debe señalarse que en atención a que los motivos de inconformidad apuntados en los párrafos que anteceden tocan puntos que tienen estrecha relación, la respuesta a los mismos será integral.

Efectivamente, la queja gira en torno a que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir los lineamientos que regularan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación lesiona los principios de certeza y equidad rectores de la materia electoral, y el de igualdad.

La autoridad responsable por su parte, en el informe circunstanciado que rinde, indica que de ninguna manera contraviene las disposiciones constitucionales que el recurrente afirma vulneradas, porque su actuación está apegada al principio de legalidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios manifestados por el actor resultan inatendibles por las razones que enseguida se exponen.

Es inexacto que la emisión del documento en cuestión violente de alguna manera los principios que el actor manifiesta vulnerados; quien resuelve estima que el recurrente parte de una idea equivocada, véase:

El artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, del que los lineamientos mencionados son reglamentarios, como se desprende del decreto 327, publicado en el suplemento número 80 del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, es vigente a partir del día ocho de octubre de dos mil seis, documento que de acuerdo al contenido de los artículos 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno por no estar contradicho por algún otro.

El precepto de referencia a la letra dice:

“ARTICULO 55

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.”

El error en que incurre el instituto político al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado está dando un trato diferente al Partido de la Revolución Democrática al emitir los lineamientos sin tomar en consideración que el proceso de selección interna de éste, finalizó el veinticinco de febrero de dos mil siete, consiste en la creencia de que el mencionado Consejo está creando situaciones no previstas en la Ley.

Esto no sucede porque es claro que la norma que les sirve de base, es vigente desde el día ocho de octubre de dos mil seis; en ella, expresamente se faculta al Consejo General del Instituto para que sea el conducto por el que se contrate con los medios de comunicación social, y se prohíbe a cualquier otro ente que no sea el propio Consejo contratar propaganda de partidos políticos, coaliciones, candidatos o precandidatos.

En este sentido, la disposición que establece que tanto los precandidatos como los candidatos contraten a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los medios de comunicación para difundir mensajes a la ciudadanía, la conocieron o

la debieron conocer los interesados quienes participan en la presente contienda electoral desde el siete de octubre de dos mil seis, y vigente a partir del día siguiente.

Luego, si el precepto fue vigente desde aquella época, y su contenido es claro: los precandidatos deberán contratar por medio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiempos y espacios en los medios de comunicación social; evidentemente, en el proceso de selección interna de los partidos políticos aplicarían tales reglas, y por tanto, en nada le agravia al Partido Acción Nacional que las pautas de cómo sería el procedimiento para la contratación, se aprobaran hasta el veinticuatro de febrero de dos mil siete.

Es incuestionable pues, que los principios rectores de la materia electoral previstos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 de la Constitución Política del Estado, se respetaron por parte de la autoridad administrativa; y por consecuencia, le asiste la razón a ésta última en su manifestación de que su actuación se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales; en lo que respecta al artículo 41 fracción III, no tiene aplicación en la especie, en razón a que se refiere a elecciones de carácter federal.

Asimismo, no asiste razón al promovente en cuanto a que la autoridad responsable vulnera en perjuicio del partido político que representa el principio de igualdad consignado en el artículo 1º Constitucional, porque da un trato desigual a quienes son iguales.

No tiene razón precisamente porque como se dijo en párrafos que anteceden la norma de la que se parte para la creación de los lineamientos motivo de cuestionamiento, es vigente, y por tanto obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; esto es, a partir del ocho de octubre de

dos mil seis; luego, podría preguntarse dónde está el trato diferente a uno y otro partido político, si ambos, y todos los contendientes, deberán sujetarse a las mismas normas y a la reglamentación que de ellas se haga.

Así pues, si el precepto normativo tantas veces citado será aplicable a los partidos políticos en cuestión, ningún agravio le causa que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del Consejo General haya emitido un documento en el que especifique cuál será el mecanismo para contratar con los medios de comunicación social.

Por otra parte, el principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene dos supuestos; el primero el de igualdad de la persona humana, y el segundo el de igualdad ante la ley.

El primero de ellos, presupone la igual dignidad de las personas que independientemente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia; esta igualdad gira en torno a los seres humanos, no a las personas jurídicas, de ahí que, en ese sentido esa parte del precepto no sea aplicable al instituto político recurrente.

El otro supuesto habla de la igualdad ante la ley; esto es, que la ley es igual para todos, o dicho de otro modo, que el trato dado por la ley a los entes sujetos a ella debe ser igual; y, de la igualdad en la aplicación de la ley.

Desde esta perspectiva, el trato desigual que denuncia el partido político no existe, porque como se dejó apuntado en líneas anteriores, tanto el recurrente como los demás institutos políticos contendientes en el proceso electoral en desarrollo, tuvieron conocimiento de la reforma a la ley electoral, concretamente al precepto

base de los lineamientos materia de controversia; y además los supuestos de la norma serán aplicados a todos.

En las condiciones apuntadas, este órgano jurisdiccional considera que el agravio expuesto en los términos que anteceden, es inatendible y por ende, insuficiente para variar el sentido del acuerdo que se recurre.

SEXTO. En primer término se estudian los agravios señalados por el recurrente en el punto segundo del capítulo de éstos, y que considera, ocasionan al partido que representa, los artículos 1, 2, y 3 de los lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos; tomando en consideración que los mismos preveen situaciones y generalidades ya contempladas en la Ley Electoral; se tiene que, en lo relativo a las afirmaciones del recurrente, en cuanto a la creación de figuras y obligaciones ya reguladas, quien resuelve no encuentra el sustento del actor en el que exprese el daño que le causa la situación concreta y tampoco existe agravio que suplir.

Del análisis hecho de los agravios en el presente considerando, esta autoridad jurisdiccional considera que al demandante sólo le asiste la razón parcialmente, debido a que, en lo que se refiere a los agravios señalados por el recurrente de los que señala el actor en su ocurso considera transgredidos sus derechos en virtud del contenido del ordenamiento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, denominado “lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos, y en su caso coaliciones a los medios comunicación social”, que entre otras cosas contiene un procedimiento sancionador y obligaciones no contempladas en la normatividad electoral, y de manera concreta señala las siguientes:

El artículo 8 en su numeral 4° de los lineamientos, que gira en torno a la facultad que tendría el consejero presidente para

solicitar a los medios de comunicación un catalogo de tarifas para la contratación de tiempos y espacios, a petición de los partidos políticos durante los procesos de selección interna de candidatos; y que dicho sea de paso trastoca uno de los principios rectores en los procesos democráticos, como lo es el de equidad, por considerar que el mencionado precepto será de imposible aplicación al Partido de la Revolución Democrática por haber concluido ya su proceso de selección interna; sin embargo de la lectura textual del precepto se advierte que este no es de carácter impositivo, pues como se deriva del mismo, la solicitud de catalogo se hará solo si existe petición de parte. Derivado de lo anterior es necesario establecer que el instituto será el medio por el cual los partidos políticos contraten espacios en los medios de comunicación resulta indispensable que éste conozca sus catálogos de tarifas para la contratación de tiempos y espacios, para facilitar su actividad como intermediario.

Respecto del agravio que considera el recurrente causa a su representado el numeral 5 del artículo 8, que indica en su primera parte que: previamente a la contratación de espacios o tiempos en medios de comunicación social, se requerirá que los mismos emitan a la unidad de comunicación social, el catalogo de tarifas referido en este articulo. Aquel medio de comunicación que no proporcione el catalogo indicado, no podrá ser objeto de contratación; esto es, si el medio de comunicación omite presentar al Instituto el catalogo de tarifas, el partido político, desde la perspectiva del actor, será limitado, pues no podrá contratar con ese medio de comunicación. Así pues del análisis realizado en el presente agravio se desprende que obra razón en los argumentos del promovente, debido al hecho de que los contendientes en el proceso electoral que se desarrolla, serán limitados con el medio de comunicación que omite enviar a la autoridad administrativa electoral el

catalogo a que se ha hecho referencia con anterioridad, es decir; por una causa que no es imputable a ellos; por tanto, el precepto afectará a los contendientes cuando pretendan realizar con satisfacción una cobertura amplia de los mensajes que crean convenientes difundir, por el medio de comunicación que mejor les parezca; en este apartado dado que la autoridad administrativa excede la esfera de su competencia, resulta procedente suprimir del párrafo contenido en el numeral 5 del artículo 8 de los estudiados lineamientos el siguiente texto: *“Aquel medio de comunicación que no proporcione el catalogo indicado, no podrá ser objeto de contratación”*. Igualmente el texto aludido es causante de agravios en razón de que limita a los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad a que están destinados. En las condiciones apuntadas el agravio deviene fundado.

Además se duele del contenido del artículo 13, en su numeral 2, en donde señala que no serán atendidas aquellas solicitudes presentadas por los partidos políticos, cuando hubieren rebasado los topes previstos en el párrafo anterior; es decir; el 50 % del financiamiento publico para gastos de campaña, pues argumenta que a su partido se le aplicaran disposiciones que en primer término no se le aplicaron a partido de la Revolución Democrática y en segundo se le aplicarán figuras y obligaciones distintas marcando una clara inequidad en el proceso; sin embargo del análisis del artículo se observa que no se hace mención en lo que se refiere al proceso interno de selección de candidatos de partido, por lo tanto el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya concluido dicho proceso, en nada le afecta al recurrente, y no se advierte un trato inequitativo, además de que la disposición encuentra un claro soporte en la segunda parte de la fracción XLII situada en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto que es reglamentada por los lineamientos motivo de la presente controversia,

como se observa por lo establecido en su primer artículo; en tal virtud el presente agravio, deviene infundado.

Al artículo 4 de los lineamientos recurridos que contempla un glosario de términos que regula los spots en radio y televisión; en donde el demandante no expresa con claridad el modo, en el que a su juicio se ven vulnerados sus derechos en la contienda; esta sala considera que el hecho de que en un ordenamiento exista, como en la especie, el significado de los términos contenidos en el mismo a nadie le puede causar agravio, además el glosario sí tiene sustento legal puesto que los términos empleados en los lineamientos sí se encuentran previstos en la Ley Electoral, aunque no en el glosario de la misma.

Por lo tanto el contenido de los lineamientos en cuestión reglamenta los mecanismos que servirán de guía para el correcto acatamiento de la norma superior. De tal manera que debe ceñirse al contenido del precepto normativo que le sirve como base, que es precisamente lo que se advierte de la intención del Instituto al crear un ordenamiento que facilita el procedimiento por medio del cual los partidos gozaran de la garantía que les otorga la Constitución Federal, y que es retomada por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y fortalecida por la fracción XLII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto en donde se faculta a la autoridad administrativa para llevar a cabo tal función, en tal virtud resultan parcialmente fundados los agravios expresados con antelación en este considerando.

En su demanda el que promueve hace mención; de entre los que se duele del artículo 21 de los lineamientos en estudio, en el que advierte a los medios de comunicación que deberán observar los principios de equidad, objetividad y veracidad; dichos principios, se continúan en el lineamiento producto de la queja del actor, se observarán evitando cualquier expresión denostativa; que otorguen el derecho de

replica respetando el derecho a la libre expresión de ideas y el de información a los ciudadanos; señala la obligación constitucional que tienen los medios de comunicación de distinguir la información de hechos del género de opinión y observancia a su código de ética y les apercibe que de incurrir en alguna infracción, el instituto podrá ordenar la integración de un expediente que turnara a la autoridad competente, siempre que medie petición de parte.

En primer término y como ya se menciona líneas arriba existe facultad por parte del instituto para la creación de los presentes lineamientos, que como se pronuncia en el artículo impugnado, lo que se pretende es la preservación de los principios de la materia como los son el de equidad, objetividad y veracidad, entendido este último como sinónimo al de certeza, pues como lo señala Juan Palomar de Miguel en el diccionario para Juristas y lo corrobora Julio Casares en el Diccionario Ideológico de la Lengua Española este; es un adjetivo que se emplea cuando se dice, usa o profesa siempre la verdad, es decir, se adquiere conformidad con las cosas y circunstancias, con el concepto que la mente se forma de ellas; en tal virtud y aunque es clara la intención del instituto, es equivoco por parte del mismo el utilizar el término, pues el correcto es el de certeza.

Pese a que no existe en la legislación electoral una norma que obligue a los medios de comunicación a observar los principios de equidad, objetividad y veracidad; no así en lo que respecta a evitar cualquier expresión denostativa, lo cual sí tiene sustento en el artículo 140 de la Ley Electoral, sí existen instrumentos internacionales que le señalan a los medios de comunicación la observancia de los principios que se mencionan con anterioridad:

En el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) que entró en vigor el dieciocho de

julio de mil novecientos setenta y ocho, ratificado por nuestro país en fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 13 intitulado LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN dice: “1.- *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 2.- *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.* 3.- *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.....”*

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno, en la Parte número III, en su Artículo 19 señala: “1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.* 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a*

ciertas restricciones, que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás: b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Por su parte la Ley Federal de Radio y Televisión del ocho de enero de mil novecientos setenta, en su artículo 10, referente a la Competencia de la Secretaría de Gobernación, en su fracción I dice: *”Vigilara que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y paz públicos;...”*

Por otra parte, se considera que es incorrecta la apreciación del recurrente en el sentido de que con el numeral mencionado en último término, se pretenda retomar la facultad de supervisar y controlar el contenido de los mensajes (spots) que difundirían los partidos políticos en su campaña, toda vez que única y exclusivamente se está refiriendo al deber de los medios de comunicación de observar los principios equidad, objetividad y veracidad, que debe entenderse éste último, como certeza, y evitar cualquier expresión denostativa, jamás se menciona que deben ser censurados previamente por el órgano administrativo electoral.

Por lo tanto respecto del presente artículo no le asiste la razón al actor, ya que con las normatividades señaladas queda de manifiesto que los principios que se pretenden cultivar en los lineamientos emanan de una practica ideológica que en nuestro país se ha desarrollado a través su crecimiento, por lo tanto el presente agravio resulta infundado.

Finalmente, en cuanto a su manifestación de que la expedición de los lineamientos trasgrede el artículo 14 Constitucional

porque, a su juicio, no fueron emitidos con anterioridad a las conductas que se pretenden regular o aplicar; carece de razón en atención a que tal como se dijo en el considerando quinto de la presente resolución, las normas que le sirven de sustento a los citados lineamientos, sí fueron reformadas respetando el tiempo que prevé la norma suprema en su artículo 62 fracción VII de la Constitución Local.

Respecto de los agravios que el recurrente considera le causa a su representado los artículos 23, 24, 25 y 26, de los lineamientos para el acceso equitativo a medios de comunicación en donde detalla el actor, se contienen figuras y disposiciones que la Ley Electoral ya contempla. El hecho de que tanto en los lineamientos como en la Ley Electoral se prevean las mismas situaciones, no causa ningún agravio al recurrente; pues en tanto no se contrapongan una a la otra, no se obstaculiza el avance del ejercicio democrático; de lo contrario nos enfrentaríamos a la disyuntiva de una antinomia, que de cualquier manera se resolvería apegándose al principio de que predomina el contenido de la norma con mayor jerarquía, que en este caso sería la Ley Electoral; sin embargo no se encuentra frente a esta autoridad jurisdiccional una controversia con esta naturaleza, de tal manera que: ¿en qué podría perjudicarle al actor, que las mismas situaciones se regulen de la misma forma en dos disposiciones diversas, con distintas jerarquías?; por tanto, el agravio expuesto resulta infundado.

SÉPTIMO. En este apartado corresponde el estudio del agravio marcado en el escrito de interposición del recurso con el número cuatro, e identificado en el considerando cuarto de la presente resolución con el número tres.

El recurrente manifiesta que el contenido de los artículos del 27 al 30 de los multicitados lineamientos, le causa perjuicio porque

crea un procedimiento sancionador que no tiene sustento en la Ley Electoral.

Que lo crea una vez que había iniciado el proceso electoral, lo cual desde su perspectiva infringe lo dispuesto en el artículo 62 fracción VII de la Constitución Política del Estado que prevé que las normas objeto de reforma deben promulgarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral; y

Que la creación de ese procedimiento va en contra de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en atención a que las normas no fueron expedidas con anterioridad al acto; esto es, al proceso electoral.

La autoridad responsable al respecto manifiesta que el procedimiento administrativo:

“... se ajusta cabalmente a las disposiciones constitucionales y legales en la materia [...] que deriva de una facultad conferida al Instituto [...] y se concreta a recibir y analizar quejas sobre conductas u omisiones que puedan constituir actos que generen transgresión en materia de acceso a medios de comunicación o a la normatividad electoral, y en su caso, para que la autoridad administrativa electoral por conducto de sus órganos formule el dictamen correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral [...] a efecto de que el Consejo General imponga la sanción que estime procedente sin que ello vulnere los principios rectores en materia electoral, pues contrario a lo que señala la demanda de revisión, con la decisión tomada en el acto recurrido no se crea un procedimiento sancionador, sino que existe un respecto irrestricto a la norma legal.”

Es parcialmente fundado el agravio vertido por el actor, nótese:

Efectivamente, la Constitución Política del Estado señala en el artículo 62 fracción VII, que las leyes electorales aplicables a un proceso electoral deberán expedirse por lo menos con noventa días anteriores a que inicie, y que durante el mismo no podrán modificarse en lo esencial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 98/2006, estableció el criterio jurisprudencial de rubro: *“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACION CON LA MODIFICACION A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”*, en el que determina el alcance del artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sentido que el máximo tribunal otorgó al precepto en cita, que es análogo al en que el recurrente denuncia trasgresión, establece que las modificaciones legislativas a las normas electorales deberán hacerse con noventa días anteriores al inicio del proceso electoral, con el objeto de que los interesados tengan la oportunidad de combatir las; esta regla general contiene dos excepciones: a) que las modificaciones no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; y, b) que se haga necesaria la modificación en virtud de circunstancias fácticas posteriores.

La prohibición que contiene el precepto legal de que se habla, siguiendo el criterio jurisprudencial anotado en el párrafo anterior, busca que los participantes en el proceso electoral tengan la oportunidad de recurrir las disposiciones constitucionales o leyes reglamentarias reformadas.

En este sentido, definitivamente, las modificaciones a la normatividad electoral del Estado se hicieron en el tiempo que establece la norma constitucional, puesto que las reformas de que se habla

entraron en vigor el día ocho de octubre de dos mil seis y el proceso inició formalmente el día ocho de enero de dos mil siete; de ahí que los institutos políticos estuvieron en aptitud de inconformarse al respecto, tal como sucedió con los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.

Es importante destacar en este punto, que los lineamientos que se impugnan no entran dentro de los supuestos que consigna la disposición constitucional en comento, puesto que éstos no gozan de la naturaleza de los previstos por la norma constitucional; ni son disposiciones constitucionales, ni leyes reglamentarias, sino pautas o directrices tendientes a particularizar y detallar los objetivos de una normatividad con mayor jerarquía como es, en este caso, la Ley Electoral concretamente en su artículo 55.

Por lo que se refiere a la parte en que el recurrente se duele de la creación de un procedimiento administrativo sancionador que no encuentra sustento en la ley, se tiene lo siguiente:

Los numerales que indica le perjudican están ubicados en el título quinto de los lineamientos para el acceso equitativo a los medios de comunicación, intitulado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

No es correcta la idea del partido político recurrente en el sentido de que se creó un procedimiento administrativo sancionador. Como del título quinto del ordenamiento que se controvierte, puede advertirse que habla de un procedimiento administrativo, que no de un procedimiento administrativo sancionador.

Para diferenciar un procedimiento administrativo de uno administrativo sancionador, resulta de utilidad apuntar algunas consideraciones:

En el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel el procedimiento se define como: "*Actuación por trámites judiciales o administrativos*"; en tanto que el procedimiento administrativo se connota

así: *“Aquel que se sigue ante los organismos dependientes del poder ejecutivo, y no ante la jurisdicción judicial, aunque sus resoluciones sean generalmente impugnables ante ésta”.*

Por su parte, Gabino Fraga en su obra *“Derecho Administrativo”* conceptúa el procedimiento administrativo de esta manera: *“Conjunto de formas y actuaciones que preceden y preparan un acto administrativo”.*

A partir de los conceptos anteriores, es posible concluir que el procedimiento administrativo es un conjunto de formas y actos concatenados entre sí, que tienen como finalidad producir un acto administrativo (resolución administrativa).

Precisado el concepto de procedimiento, es útil atender a la doctrina con el objeto de distinguir entre procedimiento administrativo y procedimiento administrativo sancionador, ésta ha clasificado en diversas tipologías el acto administrativo; en el aspecto que interesa, el acto administrativo atendiendo a sus efectos puede dividirse en declarativo que está dirigido a elaborar una decisión, y sancionador que está destinado a imponer una sanción.

En este sentido, la diferencia específica entre procedimiento administrativo y procedimiento administrativo sancionador radica entonces, en que el primero se circunscribe a elaborar una resolución, en tanto que el segundo impone sanciones.

Ahora bien, del análisis del título quinto de los lineamientos en cuestión no aparece que el Consejo General en el procedimiento de referencia vaya a imponer una sanción, sino que según establece el numeral 2 del artículo 30 *“resolverá lo conducente”*; esto es, dictará una resolución.

En las condiciones apuntadas, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado manifestó que el dictamen

correspondiente será elaborado de acuerdo a las prescripciones de los artículos 72 y 72-A de la Ley Orgánica del propio Instituto, y dice además, que será *“a efecto de que el Consejo General imponga la sanción que estime procedente...”*.

Es indiscutible que el Secretario Ejecutivo incurre en un error, puesto que si se atiende al artículo 1º de los mencionados lineamientos, no aparece que sean reglamentarios de los artículos 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto, ni que el Consejo General en la resolución que pronuncie impondrá.

Finalmente, por lo que toca al aspecto de la queja que denuncia violación al artículo 14 Constitucional, no le asiste razón al recurrente por los siguientes motivos:

La garantía de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagrada el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho subjetivo público que contiene una obligación correlativa de la autoridad de no aplicar a situaciones del pasado el contenido de una disposición normativa.

Bien, es claro entonces que las leyes únicamente rigen durante su período de vigencia, de ahí que sólo puedan aplicarse a hechos que surjan durante el mismo. En estas circunstancias, obviamente que al partido político actor el contenido de los lineamientos no le será aplicado retroactivamente, puesto que como se dijo con anterioridad, la norma base de que derivan los lineamientos fue dictada con anterioridad al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, del análisis del agravio que se estudia en este apartado, se desprende que el recurrente no establece con precisión el perjuicio que, a su consideración, el partido político que representa sufre con motivo de la creación del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, este órgano jurisdiccional en uso de las facultades que le

confiere el artículo 7 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, considera que deben dejarse sin efectos los artículos del 27 al 30 contemplados en el título quinto de los “*lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social*” en atención a los motivos que en enseguida se vierten:

De la lectura del mencionado título se desprende que la autoridad responsable no respeta en la elaboración de los citados lineamientos, las formalidades esenciales del procedimiento, porque no obstante que concede “*al presunto infractor*” la garantía de audiencia, pues se prevé en el artículo 28 numeral 1 sea emplazado y se le corra traslado con copias de la denuncia o la queja; le concede a las partes la facultad de ofrecer pruebas; no establece sobre qué deban versar esas quejas o denuncias; esto es, los supuestos de procedibilidad, y menos establece los sentidos en que deba ser dictada la resolución que dirima las cuestiones controvertidas que deberá ajustarse a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República a saber, que se cumpla de manera estricta con la obligación de fundamentar y motivar las resoluciones; y tampoco, otorga a las partes la posibilidad de expresar alegatos.

Los motivos asentados en el párrafo que precede, ponen de manifiesto que la parte relativa al procedimiento administrativo carece de técnica jurídica, pues las imprecisiones en que incurre la autoridad administrativa en la elaboración de los lineamientos, pudiera dar lugar a que cualquier ciudadano que estime vulnerada su esfera de derechos, acuda ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a inconformarse sobre cualquier tema que no verse expresamente sobre la contratación de medios de comunicación.

Lo que en su caso debió establecer el Consejo General en los lineamientos de que se queja el actor, es lo siguiente: a) proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la denuncia o la queja, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse; b) otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas; c) otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y; d) finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

OCTAVO. Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se llega a la conclusión de que lo parcialmente fundado de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, son insuficientes para revocar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social, marcado con la clave ACG-IEEZ-022/III/2004, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete;

y sólo es procedente modificar el acuerdo de mérito respecto del texto del artículo 8 numeral 5 que reza: “...*Aquel medio de comunicación que no proporcione el catálogo indicado, no podrá ser objeto de contratación...*”, quedando subsistente el resto del texto que corresponde al citado numeral y artículo; así mismo, se suprime el título quinto de los lineamientos a que se refiere esta resolución, en el que se establece el procedimiento administrativo, que comprende los artículos del 27, 28, 29 y 30, en atención a que lo que debió establecer el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los multicitados lineamientos, consiste en: a) proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la denuncia o la queja, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse; b) otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas; c) otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y; d) finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 41, fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 36, 53, 54 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, fracción II, 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, y 51, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 1, 2, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 46 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano José Isabel Trejo Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso con clave ACG-IEEZ-022/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueban los lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social.

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo número ACG-IEEZ-022/III/2007, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se aprueban los *“lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social”*, en los términos del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto ha señalado, y por oficio a la autoridad

responsable, acompañándole una copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, de los Magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García, María Isabel Carrillo Redín, Juan de Jesús Ibarra Vargas y Gilberto Ramírez Ortiz; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-